 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 1 de 7

Bogotá D.C., 31 DE MAYO DE 2023

Dependencia:	Oficina de Control Disciplinario Interno
Expediente No.	039-2022
Presunto Implicado:	CLARA LOPEZ GARCIA
Informante o Quejoso	Anónimo
Hechos:	Presuntos actos de corrupción relacionados con la suscripción de contratos de prestación de servicios
Asunto:	Auto que Ordena el archivo de la Investigación Disciplinaria.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

La Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con fundamento en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y las otorgadas por el artículo 3 del Decreto Distrital No. 350 de 2021, adicionado al Decreto Distrital 428 de 2013, procede a evaluar la Investigación Disciplinaria en atención a los siguientes.

ANTECEDENTES.


La presente actuación disciplinaria tiene su origen en la queja anónima radicada a través del Sistema Distrital Bogotá te Escucha, con número de petición 4125762022 del 15 de noviembre de 2022 y radicado en la Secretaría Distrital de la Mujer No. 2-2022-012012 de la misma fecha, donde se exponen presuntas irregularidades consistentes en:

"...DENUNCIA ACTO DE CORRUPCION: ES IMPORTANTE QUE EL AREA DE CONTROL INTERNO INVESTIGUE ACTO CORRUPCION, YA QUE LA DIRECTORA CLARA LOPEZ GARCIA, OTORGA CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS A PERSONAS (AMIGAS PERSONALES) QUE NO VIVEN EN EL PAIS, PARA EL CASO EN PARTICULAR SE PUEDE REVISAR EL CONTRATO OTORGADO A LA REFERENTE DEL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DE IGUALDAD, QUIEN NO VIVE EN EL PAIS DESDE HACE MAS DE 11 MESES, INFORMACION QUE PUEDEN CONTRASTAR CON MIGRACION COLOMBIA. ADEMÁS DE OTROS CONTRATOS COMO SUCEDE CON LA REFERENTE AL SECTOR SEGURIDAD Y LA ABOGADA DE DICHA DIRECCION. ES IMPORTANTE QUE ESTE TIPO DE SITUACIONES DEJEN DE PRESENTARSE AL INTERIOR DE ENTIDADES PUBLICAS PUES AFECTA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL ERARIO PUBLICO." (páginas 2-9 del expediente virtual)

En desarrollo de las actuaciones procesales y con el fin de determinar si los hechos relacionados constituían falta disciplinaria o si se había actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1952 de 2019, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, se dispuso abrir **Investigación Disciplinaria**. (folio 17-22).

RECAUDO PROBATORIO

Documentales.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 2 de 7

- Memorando con radicado No.3-2022-001355 de fecha 15-02-2023 suscrito por el funcionario Luis Guillermo Flechas Salcedo Director de Contratación, el cual remite respuesta al despacho en relación al memorando No.3-2023-001109, en relación a las etapas precontractuales, contractuales y/o pos contractuales de los contratos de prestación de servicio y apoyo suscritos a la vigencia 2022 que estuvieron a cargo de la funcionaria **CLARA ALEXANDRA LÓPEZ GARCIA**, anexos: base de datos Excel y link SECOPII, copia de los memorando, oficios o documentos equivalentes a la designación de la investigada¹.
- Memorando No. 3-2023-001570 de fecha 22 de febrero de 2023, suscrito por la funcionaria Claudia Marcela García Santos Directora de Talento Humano, en el cual emite respuesta en relación al oficio No. 3-2023-001108, en relación a aportar la certificación de la calidad de servidor público y copia de la resolución de nombramiento, acta de posesión y manual de funciones vigente para la vigencia 2022-2023².

DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

De la lectura integral de las diligencias adelantadas, no se observa que se estructuren vicios que conlleven a la nulidad total o parcial de la actuación, por tanto, debe afirmarse que la indagación Previa, fue adelantada con estricto respeto al debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a analizar a la luz de la sana crítica, las pruebas allegadas a la presente actuación, con el objeto de tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del Código General Disciplinario:


“Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”

Anotado lo anterior, corresponde a la autoridad disciplinaria con soporte en las probanzas legalmente producidas y aportadas al presente expediente disciplinario y conforme a las reglas de la sana crítica, entrar a analizar las situaciones fácticas y jurídicas que dieron origen a la Investigación Disciplinaria.

Se procede a analizar la queja presentada de manera anónima, en contra de CLARA LOPEZ GARCIA en calidad de directora de Derechos Diseño de Participación Pública, por presuntos, actos de corrupción relacionados con la suscripción de los contratos de prestación de servicios al presuntamente otorgarlos a “amigas personales” a pesar de encontrarse fuera del país situación que según el sentir del quejoso anónimo afecta la administración pública y el erario público.

¹ Folio 45 C.O

² Folio 47 C.O

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 3 de 7

Una vez enterado el Despacho de los hechos contenidos en la queja, se procedió a la apertura de Investigación Disciplinaria en contra de la funcionaria CLARA LÓPEZ GARCÍA, en su calidad de Directora de Derechos y Diseño de Política, en el cual se decretaron elementos probatorios tendientes a verificar la conducta descrita en la queja inicial.

Pese a que se indicó en la queja, el nombre completo de la funcionaria a quien se le señala estar incurso en una presunta conducta irregular, se procedió a oficiar ante la Dirección de Talento Humano, con el fin de establecer la calidad de servidora pública y la forma de vinculación con la SDMujer para la vigencia 2022-2023, en efecto se procedió por parte de la mencionada Dirección a certificar la correspondiente vinculación de la Investigada con la entidad y en esa medida se constató que la servidora CLARA LÓPEZ GARCÍA es sujeto disciplinable a la luz del artículo 25 de la Ley 1952 de 2019.

Corresponde entonces con soporte en la probanza legalmente producida y aportada al presente expediente disciplinario radicado bajo el No. 039-2022; probanza además apreciada conjuntamente de acuerdo a las reglas de la sana crítica, entrar a analizar sobre por las presuntas irregularidades en las que pudo incurrir la servidora pública, CLARA LOPEZ GARCIA, en su calidad de Directora de la Dirección de Derechos y Diseño de Política de la Secretaria Distrital de la Mujer; por la presunta contratación irregular de prestadores de servicios profesionales.

Se tiene entonces, que con el ánimo de verificar si la investigada participó en la contratación de prestadores de servicio para la vigencia 2022; se indagó con la Dirección de contratación a efectos de que informara todo lo concerniente a la contratación para la vigencia 2022 y en esa medida es importante traer a consideración, el Memorando No. 3-2023-001355 del 15 de diciembre de 2023, el cual consigna lo siguiente:

“...contractual y/o pos contractual de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión, suscritos en la vigencia 2022, cuya supervisión se encontraba a cargo de CLARA ALEXANDRA LÓPEZ GARCIA quien fungía como Directora de la Dirección de Derechos y Diseño de Política.

Cabe aclarar que, se envía información de siete (7) contratos que hicieron parte de la Dirección de Derechos y Diseño de Política y que no fueron supervisados por la Directora si no por una profesional de la Dirección.


(...)

Remito base de datos en Excel, con la relación de los contratos y link del SECOP II, de los contratos suscritos durante la vigencia 2022, cuya supervisión se encontraba a cargo de CLARA ALEXANDRA LÓPEZ GARCIA, quien fungía como Directora de la Dirección de Derechos y Diseño de Política.

Cabe aclarar que, se envía información de siete (7) contratos que hicieron parte de la Dirección de Derechos y Diseño de Política y que no fueron supervisados por la Directora si no por una profesional de la Dirección.

(...)

Remito base de datos en Excel, con la relación de los contratos y link del SECOP II, donde podrá consultar la información referente a la ejecución de los contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022 Página 4 de 7

la Gestión de la vigencia 2022, cuya supervisión se encontraba a cargo de CLARA ALEXANDRA LÓPEZ GARCIA quien fungía como Directora de la Dirección de Derechos y Diseño de Política.

(...)

Remito copia de los memorandos de designación de supervisión de los contratos suscritos durante la vigencia 2022, cuya supervisión se encontraba a cargo de CLARA ALEXANDRA LÓPEZ GARCIA quien fungía como Directora de la Dirección de Derechos y Diseño de Política.

(...)

Remito base de datos en Excel, con la relación de los contratos suscritos durante la vigencia 2022, cuya supervisión se encontraba a cargo de la Directora de la Dirección de Derechos y Diseño de Política y que contaron con apoyo a la supervisión. Según criterios solicitados.

(...)


Respuesta: Remito copia del Manual de Contratación y Supervisión versión No. 7 del 13 de noviembre de 2019, el cual se encontraba vigente para el 2022..."

Al respecto, es preciso señalar, que obra dentro de la presente investigación disciplinaria copia de los expedientes con la información de las etapas precontractual y contractual de los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la Gestión, en los cuales la investigada actuó como supervisora de los contratos que a continuación se relacionan:

CONTRATOS NUMEROS
47, 73, 75, 76, 77, 1025, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 498, 499, 500 y 974.

Verificando cada una de las carpetas, se establece que las mismas cuentan con la minuta del contrato, el registro de gestión contable, financiero y gestión de supervisión y verificando cada uno de los documentos que soportan los contratos, se refleja que los procesos de contratación fueron acorde a las necesidades y el proceso contractual se cumplió sin ninguna novedad que describa algún tipo de actividad ilícita, o de contratación irregular del cual se pueda inferir que en efecto la investigada incurrió el algún tipo de inhabilidad, incompatibilidad, impedimento o conflicto de interés, en el desarrollo de los procesos contractuales adelantados por la Secretaría Distrital de la Mujer.

Ahora bien, los hechos materia de investigación se fundamentan en la presunta contratación irregular de personas que aparentemente eran amigas de la investigada CLARA LOPEZ GARCÍA, aunado a que supuestamente las mismas se contrataron pese a que se encontraban fuera del país; visto lo anterior y de acuerdo al recaudo probatorio en el cual se allegó todo el antecedente

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 5 de 7


contractual para la vigencia 2022, no se refleja que la contratación fuera amañada o irregular por parte de la investigada, y los procesos se adelantaron sin ningún tipo de novedad; en lo que corresponde al grado de amistad de la investigada y el personal contratado no se obtuvo ningún medio de prueba que refleje dicha circunstancia, lo mismo ocurre con el hecho de que se establezca que alguna contratista cumpliera el objeto contractual fuera del país, y atendiendo que los hechos puestos en conocimiento fueron a través de un anónimo, los mismos no fueron claros en advertir cual podía ser el contratista con ese grado de amiguismo y que estuviera ejecutando los contratos fuera del país.

En esa medida, pese a que los hechos materia de investigación se informaron a través de un anónimo, el Despacho determinó de oficio la apertura de la investigación y decretó medios de pruebas tendientes a verificar la conducta descrita, aún más cuando los mismos tratan de aspectos sensibles en el proceso de contratación y dado que este tipo de conductas se definen dentro del catálogo de las faltas gravísimas, se agotó la etapa de investigación con el fin de determinar si en efecto la investigada había actuado dentro de los parámetros referidos por el quejoso, sin embargo el recaudo probatorio no permite establecer la comisión de algún tipo de conducta susceptible de reproche disciplinario por parte de la investigada.

En desarrollo del análisis aquí planteado, es preciso traer a consideración el contenido del artículo 9º de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 2º de la Ley 2094 de 2021, que señala, “La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”; Para establecer sobre la ilicitud sustancial del comportamiento desplegado, señala la jurisprudencia, que el mismo debe atentar de manera injustificada contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que conlleva entonces a la antijuricidad de la conducta; es por ello, que, “el incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria”, como claramente lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-948 de 2002.

Por tanto, el ilícito disciplinario lleva implícita la trasgresión del deber, y el mismo entra en contravía cuando el funcionario al servicio del Estado, desconoce o no actúa conforme a la función social para la cual fue nombrado; por tanto la conducta objeto de reproche disciplinario, no es otra que aquella que desconoce el deber que le asiste observar, basado en las relaciones de sujeción especial, es decir en los deberes que le compete con el Estado derivados del ejercicio de la función pública.

Por su parte el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 consagra: “La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.”. Significa ello que, para que un servidor público deba responder disciplinariamente, debe con su conducta quebrantar sustancialmente el deber funcional que como servidor público le asiste, extralimitarse en el ejercicio de sus derechos y funciones, incurrir en prohibiciones, o violar con su conducta el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, sin que la misma, esté amparada por cualquiera de las causales previstas en el artículo 31 ibídem, como aquellas que

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 6 de 7

eximen de responsabilidad disciplinaria”. “El ilícito disciplinario comporta un quebrantamiento del deber. Empero, no es el mero quebrantamiento formal el que origina el ilícito disciplinario, sino que se requiere un quebrantamiento sustancial. (...) Significa lo anterior que para entender sustancialmente quebrantado un deber, se requiere que la conducta enjuiciada haya desconocido no sólo el ropaje jurídico del deber, sino también la razón de ser que el mismo tiene en un Estado Social y Democrático de derecho (...) esto es la persona no ha obrado conforme a la función social que le compete como servidor público”.


Decantado lo anterior, se establece que la queja la cual refiere una vulneración al régimen de inhabilidades y conflictos de interés durante la contratación de la vigencia del año 2022, se solicitó identificar todo el proceso de contratación en el cual la investigada fungió como supervisora, y en esa trazabilidad se logró establecer que el proceso de contratación se cumplió de manera acorde y sin presentar las alteraciones que se sindicaron en la queja; aspectos los cuales desvirtúan los argumentos descritos.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del Código General Disciplinario, al no contarse con probanza alguna, que demuestre objetivamente la comisión de la falta disciplinaria y que comprometa la responsabilidad de la disciplinada, tendiente a satisfacer los presupuestos que exige el Código General Disciplinario para proferir auto de cargos; considera el despacho, que la señora CLARA ALEXANDRA LÓPEZ GARCIA quien según se informa, actuó en calidad de Directora de Derechos y Diseño de Política de la Secretaría Distrital de la Mujer para la época de los hechos, no cometió la conducta informada y por tanto, no se le puede endilgar responsabilidad disciplinaria alguna, por lo que se declarará la terminación y posterior archivo definitivo de las presentes diligencias a favor de la investigada disciplinariamente.

En consonancia con lo manifestado, considera el Despacho que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria, y, por ende, es procedente declarar la terminación del presente proceso y en consecuencia ordenar el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria adelantada dentro del expediente disciplinario No. 039 de 2022, conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que establecen:

“Art. 90 Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”.

“Art. 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este Código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 7 de 7

En mérito de lo expuesto, la jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar LA TERMINACIÓN del procedimiento adelantado y como consecuencia de lo anterior ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la investigada indicando que contra la presente decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, el cual podrá interponer y sustentar por escrito hasta cinco (5) días después de la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al quejoso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, indicando que contra la presente decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, el cual podrá interponer y sustentar por escrito hasta cinco (5) días después de la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 ibídem.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la decisión de archivo procede el recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, el cual podrá interponer y sustentar por escrito hasta cinco (5) días después de la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, efectúense las comunicaciones y registros correspondientes.

ARTICULO SEXTO: Realizado lo anterior archivase el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA DE LOURDES CERVANTES LINERO
 Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno